Bogotá, D.C., 30 de Julio de 2024

Presidente

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Secretario

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Ley Nro.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_: *“Por medio de la cuál se crea el* Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá*”*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley***“POR MEDIO DE LA CUÁL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURA, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”*,** con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Partido Verde

# **ARTICULADO.**

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURA, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad fomentando, la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendolos lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

**ARTÍCULO 2.** **CREACIÓN DEL FESTIVAL**: Creese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

**ARTÍCULO 3. CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL:** El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.

**ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL FESTIVAL**. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 5. INVITACION A COMUNIDADES CAMPESINAS INTERNACIONALES.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

**ARTÍCULO 6. BANCO DE PROYECTOS.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO 7. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** Autorícese al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

**PARÁGRAFO.** Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Partido Verde

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**2.1. Presentación y síntesis del proyecto**

La presente iniciativa de Ley contiene 8 artículos incluyendo la vigencia, que buscan exaltar a los campesinos y a su rol en la construcción de la identidad e historia del mundo y del país, que desde la tradición siguen conservando y transmitiendo de generación en generación las enseñanzas de sus ancestros respecto a labores diarias del campo, cultivo de la tierra, seguridad alimentaria, cuidado del medio ambiente, sabores y recetas típicas, juegos tradicionales, manifestaciones artísticas, musicales y orales, entre otras.

De conformidad con las proyecciones del banco mundial 3,43 mil millones[[1]](#footnote-1) de personas se constituyen con población rural, equivalente al 43% del total de la población para 2022. En América Latina y el Caribe vivían más de 123 millones[[2]](#footnote-2) de personas en zonas rurales a 2019, mientras que para el caso Colombiano de acuerdo con el documento denominado Caracterización sociodemográfica campesina, del total de la población nacional de 15 años o más a 2020 *(38.643.133 personas), el 26.4% es decir 10.208.534 personas se consideran subjetivamente campesinas, destacando que el 51.2% de ellos son hombres y el 48.8% mujeres[[3]](#footnote-3) y que el 77% de esta población reside en centros poblados y rural disperso.*

En la Ley 2294 de 2023, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida”* se contempló la transformación: 2 *Transformación: Seguridad humana y justicia social, catalizador:* C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, numeral 9. Democratización del conocimiento: aprovechamiento de la propiedad intelectual y reconocimiento de saberes tradicionales, literal a. Reconocimiento de los conocimientos tradicionales y culturales tradicionales*,* en el que se estableció que *“El Gobierno Nacional de la mano de las comunidades evaluará y aplicará mecanismos de salvaguardia y protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.”*

Por lo anterior y en aras de reconocer la labor del campesinado en la historia, el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá; pretende visibilizar y mantener la identidad, la diversidad cultural y tradiciones de los territorios a través de un espacio que fortalezca los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo.

**2.2. Contenido del proyecto**

El Proyecto de Ley consta de artículos con los siguientes temas:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Creación del Festival.

Artículo 3°. Celebración del Festival.

Artículo 4°. Organización y promoción del festival.

Artículo 5°. Invitación a Comunidades Campesinas Internacionales.

Artículo 6°. Banco de proyectos.

Artículo 7°. Disponibilidad Presupuestal.

Artículo 8°. Vigencia.

**2.3. Antecedentes Legislativos**

A continuación se enuncian las iniciativas de ley que han contribuido a la constitución de un antecedente legislativo, y que han redundado en medidas de creación, reconocimiento de: usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, objetos, lugares culturales y naturales así como tradiciones, expresiones orales, artes, actos, rituales que contribuyen al patrimonio cultural colombiano.

* **Ley 2185 de 2022**  *“Por medio de la cual se crea el festival nacional de la marimba de chonta, y se dictan otras disposiciones”*

***Objeto: “****Crease el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación “Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia”, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Unesco”.*

* ***Ley 2223 de 2022*** *“**por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones”.*

***Objeto:*** *Institucionalizar la celebración del “Día del Campesino” en todo el territorio Colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional. La celebración dispuesta por la presente ley será el escenario en el que, además de la agenda especial para la visibilización de este sector social y económico productivo, el Gobierno nacional, los departamentos y municipios presenten las políticas, planes, programas y proyectos públicos en beneficio de las campesinas y los campesinos. Los órganos de Gobierno aquí mencionados expedirán los actos administrativos requeridos.*

* **Ley 2348 de 2024:** “*Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales”*

**Objeto:** Pretende declarar al municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander como patrimonio Histórico y cultural de la Nación y reconocer los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

* **Ley 2355 de 2024:** “*Por medio de la cual se reconoce el festival departamental de bandas de Cundinamarca como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación*”

**Objeto:** Declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca.

al

* **P.L 027-2023 c:** *“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival Nacional de duetos “hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales”*

**Objeto:** declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”, y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando por un encuentro entre seguidores e intérpretes de música ándina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

**Estado:** Trámite en plenaria de Cámara de Representantes

* **P.L 026-2023 c** “ *Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival de música campesina de floridablanca, santander y todas sus manifestaciones culturales*”

**Objeto:** La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.

**Estado:** Trámite en comisión

* **P.L 056-2023 c** “*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival internacional de la cultura del Departamento de Boyacá”*

**Objeto:** Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

**Estado:** Trámite en comisión Sexta de Cámara

* **P.L 049/2023 c “***Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se enuncian sus derechos, se establece su caracterización, se fomenta la formación de su labor, se crea la comisión legal para la defensa y protección del campesino y se dictan otras disposiciones***”**

**Objeto:** Establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando su caracterización y mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección constitucional.

**Estado:** Trámite en comisión primera de Cámara

* **P.L 199-2023 c** “*Por medio de la cual se exalta al municipio de sáchica, Departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones”*

**Objeto:** exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

**Estado:** Trámite en comisión Sexta de Cámara

* **P.L 138-2022 c** *“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “el encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano” y se dictan otras disposiciones”*

**Objeto:** Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

**Estado:** Trámite a Senado

* **P.L. 606-2021 c** *“Por medio del cual se modifica el artículo 4 de la ley 1884 de 2018”*

**Objeto:** Esta iniciativa tiene por objetivo general, promover como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada del Municipio de Ariguaní (Magdalena). De igual manera, modificar el artículo 4 de la Ley 1884 de 2018 *“Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho*” Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones” a fin de que se autorice al Gobierno Nacional a que declaré como bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, el lote denominado “ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL donde se construirá el mirador turístico.

**Estado:** Archivado

* **P.L. 123-2019 c** *“Por la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación el cartagena festival internacional de música”*

***Objeto:*** reconocer al Cartagena Festival Internacional de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

**Estado:** Retirado.

* **P.L. 240-2021 c “***Por Medio De La Cual Se Reconoce Como Patrimonio Cultural Inmaterial De La Nación El Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piqueria, Del Municipio De Pivijay Magdalena Y Se Dictan Otras Disposiciones”*

**Objeto:** Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

**Estado:** Archivado

**2.4. Justificación**

**2.4.1. Población Campesina.**

Como se manifestó en la síntesis de la iniciativa, el presente proyecto de Ley pretende exaltar a la figura campesina a través del fomento, preservación y difusión de las artes, diversidad cultural, música y tradiciones campesinas; mediante el fortalecimiento de los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo en el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

Con el fin de establecer un criterio respecto a quien hace parte de este grupo poblacional,o se asumirá la definición generada por la Comisión de Expertos del Campesinado en 2018, la cual establece: *“Sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo”[[4]](#footnote-4)*

El pasado 28 de septiembre de 2018, fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en el cual en el artículo 26[[5]](#footnote-5) establece:

1. *“Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.*
2. *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, su idioma, su cultura, su religión, su literatura y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*
3. *Los Estados respetarán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales relacionados con sus conocimientos tradicionales y adoptarán medidas para reconocerlos y protegerlos, y eliminarán la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.”*

Si bien es cierto, se han adelantado acciones a nivel mundial tendientes al reconocimiento del campesinado en los territorios, a la fecha no se cuenta con un estadístico que de cuenta de la cantidad de personas que forman parte de este grupo poblacional en el mundo. Los datos a los que se hace referencia son: las proyecciones del banco mundial 3.430 millones[[6]](#footnote-6) de personas se constituyen con población rural, equivalente al 43% del total de la población para 2022 y para el caso de América Latina y el Caribe más de 123 millones[[7]](#footnote-7) de personas vivían en zonas rurales a 2019.

En atención a la sentencia STP2028 de 2018, con radicación No. 96414 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de febrero de 2018, M.P Patricia Salazar Cuellar, relacionada con elaboración de estudios que permitan delimitar a profundidad el concepto *“Campesino”* y a la vez identificar la situación actual de este grupo poblacional en Colombia. El DANE, estableció una batería de indicadores que den cuenta de características territoriales, culturales, productivas y organizacionales del campesinado colombiano.

A partir de datos de la encuesta de calidad de vida (ECV) 2020 así como la proyección poblacional basada en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, correspondiente a 50.586.590 habitantes para 2020, *“se tomó como muestra población mayor a 15 años (para presentar preguntas por el grado de madurez que se requiere para contestarlas), reduciendo la población Nacional a 38.643.133 personas de las cuales el 26,4% se consideran subjetivamente como campesinos (10.208.534) donde el 51,2% corresponden a hombres y 48,8% a mujeres; De este grupo poblacional solo el 11,8% residen en cabeceras municipales mientras que el 77% habitan en centros poblados y rurales dispersos”[[8]](#footnote-8).*

**

En cuanto a distribución etaria, es posible inferir que las personas entre 41 y 64 así como de 65 años en adelante se consideran campesinas (53,7%) de la población objeto de estudio mientras que la población que se encuentra entre los 15 a 28 años y de los 26 a 40 años no se consideran campesinos (53,3%). “*De manera evidente la auto identificación campesina manifiesta un fuerte componente etario, al asociarse con la población mayor, mientras que los jóvenes en edad productiva podrían estar experimentando procesos de descampesinización o transformación identitaria*”[[9]](#footnote-9).

A través de la Ley 2223 de 2022 se institucionalizó el día del campesino en todo el territorio Colombiano, como un “*reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional*”. El cual se celebrará el primer domingo del mes de junio de cada año en todo el territorio nacional.

Del Documento Técnico para definición, caracterización y medición que permitiera la conceptualización del Campesinado en colombia de julio de 2018, se infieren las formas de expresión asociadas con memorias, tradiciones y formas de identificación de las comunidades campesinas desde una dimensión cultural[[10]](#footnote-10):

1. *Conocimientos tradicionales campesinos: formas de educación campesina y culinaria; conservación, recuperación y cuidado de semillas nativas o tradicionales, y medicina tradicional.*
2. *Prácticas económico-productivas, de conservación y conocimiento de la naturaleza, producción artesanal, formas propias de intercambio y mercados.*
3. *prácticas relacionadas con el territorio y el hábitat: historia oral, utilización de espacios culturales, construcción tradicional (viviendas o acueductos comunitarios), territorialidad y organización social.*
4. *Fiestas, deportes y artes populares: festividades tradicionales o religiosas, artes populares y deportes tradicionales.*

**2.4.2. Evolución del Campesinado en Colombia.**

La evolución del mundo como lo conocemos hoy, se ha visto inmerso en fenómenos sociales con orígenes rurales que han causado rupturas de sistemas y su reemplazo o modificación por sistemas nuevos. En Colombia, esta historia también ha estado marcada por el conflicto armado interno, siendo uno de los eventos más representativos de la historia de la violencia de nuestro país la llamada Masacre de las Bananeras (1928). Este desafortunado evento histórico configuró gran parte de las relaciones conflictivas entre el sector agrícola, el Estado y los terratenientes durante el siglo XX, al igual que se convirtió en referente de los movimientos campesinos que exigían mejores condiciones de vida para ellos y sus familias.

Con la escalada del conflicto armado interno durante los años 80 y 90 del siglo XX, otro fenómeno afectó radicalmente a la población campesina: el desplazamiento forzado. Usado como estrategia de guerra por los grupos armados al margen de la ley (guerrilla y paramilitares), afectó de manera determinante las zonas rurales del país, forzando masivamente la movilidad de la población rural hacia las ciudades y cabeceras municipales, alterando el mapa social económico y cultural de la población campesina en nuestro país.[[11]](#footnote-11)

Este sector poblacional ha sufrido las consecuencias de la violencia, que a su vez ha profundizado las brechas entre el campo y la ciudad impidiendo el desarrollo rural y reduciendo al mínimo las oportunidades de los campesinos para vivir una vida digna y en paz. Sin embargo, la lucha campesina sigue, entorno a un acceso más equitativo de la tierra y la igualdad de condiciones sociales que permitan al campo desarrollarse.

Cabe precisarse, que si bien aún existen brechas que deben ser cerradas, se han logrado avances para el campesinado en el país, como lo es la consideración del campesino como sujeto de especial protección constitucional, lo que afirma el reconocimiento desde nuestra Constitución, de que este es un sector poblacional vulnerable por lo que requieren un amparo especial para poder lograr la igualdad real y efectiva.

**2.4.4. Departamento de Boyacá**

El primer asocio que se hace con este sector poblacional es la producción de alimentos; su labor es de gran importancia para garantizar la seguridad alimentaria en el planeta. Los campesinos son la base de la agricultura colombiana, cultivando una amplia variedad de productos que abastecen los mercados locales y nacionales. Su labor no solo garantiza la disponibilidad de alimentos frescos y saludables, sino que también promueve la diversidad agrícola y preserva las tradiciones culinarias de cada región.[[12]](#footnote-12)

El documento Boyacá en los orígenes de Colombia, escrito por el presidente de la academia Boyacense de Historia, Javier Ocampo López hace referencia a que en tierras Boyacenses nació Colombia como Estado nacional el 7 de agosto de 1819, en el cual el pueblo Boyacense colaboró decisivamente con los libertadores para la culminación y triunfo de la independencia[[13]](#footnote-13). En el que destaca la esencia sociocultural de los boyacenses que se dio entre indígenas (Chibchas) y españoles localizados en el territorio, lo cual repercute en el patrimonio y la diversidad cultural de Colombia.

Asi mismo, de acuerdo con el documento de caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano, la población campesina se encontraba en 2020 en el intervalo entre 34.91% y el 57.6%[[14]](#footnote-14), respecto al total de la población del Departamento de Boyacá, lo cual representa un porcentaje significativo en la muestra demográfica.

 A continuación relacionan algunas de las características de la cultura Boyacense[[15]](#footnote-15):

* **Tradición agrícola:** actividad fundamental en la cultura boyacense, destacándose la producción de papas, cebada, trigo y otros cultivos propios de la región.
* **Comidas Típicas:** Cocido boyacense, Mazamorra chiquita, Jute, Cuchuco de trigo con Espinazo de Cerdo, piquete boyacense, sopa de indios, mute, fritanga, gallina campesina, arepas de mazorca o maíz, papas chorreadas, cuajada con melado.Chicha, guarapo de maíz, masato de arroz, kumis, agua de panela y Canelazo..
* **Música:** el bambuco, el torbellino, la guabina y en géneros contemporáneos: rumba criolla y la carranga. Se destacan instrumentos como el tiple, el requinto y la bandola.
* **Danza:** el Torbellino Boyacense, la Danza de las Cintas y la Danza del Palo son algunas de las manifestaciones más conocidas.
* **Traje Típico o vestido[[16]](#footnote-16):** Mujer: Falda negra con adornos en cintas y canutillos, blusa de manga larga con encajes, chal y sombrero campesino. Hombre: Pantalón de tono oscuro, camisa manga larga, ruana y sombrero campesino.
* **Artesanías:** elaboración de productos como tejidos en lana de oveja, cerámica, talla en madera y joyería en filigrana.
* **Tradiciones y leyendas:** En Boyacá se conservan numerosas tradiciones y leyendas populares, como la del Dorado, la del Sombrerón y la del Mohán.

De conformidad con la UNESCO**[[17]](#footnote-17)** *“El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una “riqueza frágil”, y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Congreso de la República a través de esta ley**,** rendirá un reconocimiento a los campesinos respecto a su rol en la construcción de la identidad e historia del mundo y del país, que desde la tradición siguen conservando y transmitiendo de generación en generación las enseñanzas de sus ancestros respecto a labores diarias del campo, cultivo de la tierra, seguridad alimentaria, cuidado del medio ambiente, sabores y recetas típicas, juegos tradicionales, manifestaciones artísticas, musicales y orales, entre otras a través del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

**2.5. Marco Jurídico sobre la materia a legislar**

* **Tratados Internacionales**

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948), en su artículo 27, establece:

*“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” (...)*

* **Marco Constitucional.**

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia al reconocimiento, protección y fomento de la cultura, como lo son los artículos 7,8,70 y 71 que establecen:

***“ARTÍCULO 7o.*** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*

***“ARTÍCULO 8o.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

***“ARTÍCULO 70.*** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

***“ARTÍCULO 71.*** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.*

Del mismo modo reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, a través del . Acto Legislativo 1 de 2023, el cual modifica el artículo 64 de la constitución política, el cual establece:

***ARTÍCULO 64.*** *<Artículo modificado por el artículo* [*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2023.html#1) *del Acto Legislativo 1 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> (...) “El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales” (..)*

En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad exaltar a la figura campesina a través del fomento, preservación y difusión de las artes, diversidad cultural, música y tradiciones campesinas; mediante el fortalecimiento de los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo.

* **Marco Legal.**

El marco jurídico legal relacionado con la iniciativa legislativa, se presenta a continuación:

* **Ley 397 de 1997**: “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”

Objeto: desarrolla artículos de la constitución política colombiana relacionados con *patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.*

* **Ley 1185 de 2008*:*** *“Por la cual se modifica y adiciona la Ley* [*397*](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337#0) *de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”.*

Objeto: a través de la cual se define el Patrimonio Cultural de la Nación, así mismo dispositivos y herramientas para la identificación e investigación del Patrimonio Cultural Inmaterial.

* **Marco Jurisprudencial**

A nivel jurisprudencial se parte del concepto de identidad nacional, contemplado en la sentencia de la Corte Constitucional 082 de 2020[[18]](#footnote-18), que indica:

*“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (…) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”*

Por su parte la corte constitucional a través de la sentencia c-111 de 2017, hace referencia a la importancia de la transmisión generacional de las expresiones culturales que permiten recordar el pasado y enriquecen el presente:

*(...)“Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”.*[*[29]*](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-567-16.htm#_ftn29) *Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.” (...)*

Preservar las tradiciones campesinas que se transmiten de generación en generación y que dan cuenta de las diferentes formas de vida campesina de acuerdo al entorno y el territorio en el que se desarrollen, contribuyen sin lugar a duda en la construcción del sentimiento nacional; motivo por el cual se hace necesario adelantar todo tipo de acciones que exalten, reconozcan, reivindiquen y permitan preservar las identidades, arraigos e identificaciones de este grupo poblacional sujeto de derechos. En ese sentido, esta iniciativa pretende crear el festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá, como un espacio para conectar a los campesinos del mundo.

**3. ANÁLISIS IMPACTO FISCAL**

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” **(Subrayado fuera de texto original).**

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

 *“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”* ***(Subrayado fuera de texto original).***

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

*“En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

*No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.*

*Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicial­mente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funciona­miento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.*

*Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993".* ***(Subrayado fuera de texto)***

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, más no ejercer un mandato expreso que obligue al ejecutivo a ordenar gasto.

**4**. **CONFLICTOS DE INTERESES – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5 DE 1992.**

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo* [*140*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr004.html#140) *de la Ley 5 de 1992.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[[19]](#footnote-19), estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”*

También el Consejo de Estado el año 2010[[20]](#footnote-20) sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente. ”*

En consecuencia, se considera que la Ley y la Jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Partido Verde

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. **BIBLIOGRAFÍA**

BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.RUR.TOTL

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2294 (19, mayo, 2023). *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida”.* Diario Oficial. 2023 Nro. 52400.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm>

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-082 de 2020. M.P CARLOS BERNAL PULIDO y CRISTINA PARDO SCHLESINGERDisponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-082-20.htm

COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf

COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Boyacá Bicentenario. Memorias de una Magna Efeméride. 2021.página 57

COLOMBIA. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CULTURAL. Vestuario -Boyacá. disponible en: https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=15&COLTEM=218

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-local/lang--es/index.htm#:~:text=En%20las%20zonas%20rurales%20de,que%20trabajan%20en%20la%20regi%C3%B3n.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS- ONU. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/1650694/files/A\_HRC\_RES\_39\_12-ES.pdf

MÉXICO. Procuraduría General de la República de México. Junio de 2016. Declaración universal de derechos humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948)Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci\_n\_Universal\_SPREAD\_.pdf

UNESCO (2014). Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Recuperado de: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000229609?posInSet=1&queryId=30916ad7-4fb8-456e-8c90-9f727a82a222](https://unesdoc.unesco.org/ark%3A/48223/pf0000229609?posInSet=1&queryId=30916ad7-4fb8-456e-8c90-9f727a82a222)

Colombia. 2 de Junio - Día Nacional del Campesino. Página web de MinCultura. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/conmemoraciones/Paginas/2-de-Junio---D%C3%ADa-Nacional-del-Campesino.aspx>

UNIAGUSTINIANA. 2023. Campesinos en Colombia, una historia de desarrollo y resistencia. Disponible en: https://blog.uniagustiniana.edu.co/campesinos-colombia/

1. BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.RUR.TOTL [↑](#footnote-ref-1)
2. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-local/lang--es/index.htm#:~:text=En%20las%20zonas%20rurales%20de,que%20trabajan%20en%20la%20regi%C3%B3n. [↑](#footnote-ref-2)
3. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 22. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS- ONU. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/1650694/files/A\_HRC\_RES\_39\_12-ES.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.RUR.TOTL [↑](#footnote-ref-6)
7. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-local/lang--es/index.htm#:~:text=En%20las%20zonas%20rurales%20de,que%20trabajan%20en%20la%20regi%C3%B3n. [↑](#footnote-ref-7)
8. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 28. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf [↑](#footnote-ref-9)
10. COLOMBIA.MIEMBROS COMISIÓN DE EXPERTOS. Conceptualización del campesinado en Colombia. documento técnico para su definición, caracterización y medición, julio de 2018, página 10. [↑](#footnote-ref-10)
11. Colombia. 2 de Junio - Día Nacional del Campesino. Página web de MinCultura. Disponible en: https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/conmemoraciones/Paginas/2-de-Junio---D%C3%ADa-Nacional-del-Campesino.aspx [↑](#footnote-ref-11)
12. UNIAGUSTINIANA. 2023. Campesinos en Colombia, una historia de desarrollo y resistencia. Disponible en: https://blog.uniagustiniana.edu.co/campesinos-colombia/ [↑](#footnote-ref-12)
13. COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Boyacá Bicentenario. Memorias de una Magna Efeméride. 2021.página 57. [↑](#footnote-ref-13)
14. COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 29. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. COLOMBIA. CARACTERÍSTICAS DE LA CULTURA BOYACENSE. disponible en: https://www.caracteristicas.pro/cultura-boyacense/ [↑](#footnote-ref-15)
16. COLOMBIA. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CULTURAL. Vestuario -Boyacá. disponible en: https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=15&COLTEM=218 [↑](#footnote-ref-16)
17. UNESCO (2014). Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000229609?posInSet=1&queryId=30916ad7-4fb8-456e-8c90-9f727a82a222 [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia C-082 de 2020, Corte Constitucional. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-082-20.htm [↑](#footnote-ref-18)
19. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez. [↑](#footnote-ref-19)
20. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. [↑](#footnote-ref-20)